



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **004** -2026-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo,

12 ENE. 2026

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 542-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 19 de diciembre del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

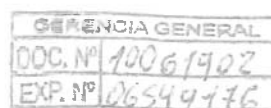
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley Nº 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley Nº 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución Nº 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma:





Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psje. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.

Las personas antes determinadas están sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentaron u ostentan la calidad de servidores civiles con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal).



II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, el investigado está en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425-2023-G.R.J./GRI del 15 de agosto del 2023, el cual resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, el pago por el importe de S/ 185,247.90 (Ciento Ochenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 90/100 Soles), generado de la ampliación de plazo N° 08 por treinta y dos (32) días aprobada mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 089- 2023-G.R.J./GRI para la supervisión de la obra: "Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y CA. Max Hongler de los distritos de Huancayo y Huamancaca Chico de las provincias de Huancayo y Chupaca, región Junín", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución"

Que, se le imputa haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura en referencia, sin contar con las competencias delegadas, según lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N°045-2021-GRJ/GR, lo cual generó declarar la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425-2023-G.R.J./GRI del 15 de agosto del 2023, materializado mediante la Resolución Gerencial General N° 189-2023-GR-JUNÍN/GGR del 05 de octubre del 2023.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, con fecha 18 de septiembre del 2023, el investigado suscribió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425-2023-G.R.J./GRI, mediante el cual se resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, el pago por el importe de S/ 185,247.90 (Ciento Ochenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 90/100 Soles), generado de la ampliación de plazo N° 08 por treinta y dos (32) días aprobada mediante la Resolución Gerencial Regional de



Gobierno Regional de Junín



Infraestructura N° 089- 2023-G.R.J/GRI para la supervisión de la obra: "Creación del Puente Comuneros entre la Av. Daniel Alcides Carrión y C.A. Max Hongler de los distritos de Huancayo y Huamancaca Chico de las provincias de Huancayo y Chupaca, región Junín", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Que, mediante Informe Técnico N° 1206-2023-GRJ/GRI/SGE del 24 de agosto del 2023, suscrito por el Ing. Franco Javier Pineda de la Cruz, en su condición de Sub Gerente de Estudios, señaló lo siguiente:

II. ANÁLISIS

2.1. *Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°045-2021-GRJ/GR, en el Artículo Tercero. – señala las facultades y atribuciones del GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA:*

4.1. *En materia de Contrataciones del Estado:*

- 4.1.1. *Designar a los miembros del Comité de Recepción de Obras.*
- 4.1.2. *Aprobar, suscribir u observar las liquidaciones de ejecución de obras, convenios y consultorías de obras que se presenten a la Entidad.*
- 4.1.3. *La facultad de aprobar y denegar las ampliaciones de plazo de contratos de ejecución de obras y consultorías de obras de acuerdo a la normativa aplicable.*
- 4.1.4. *Aprobar y autorizar el pago de mayores metrados, conforme a la normativa aplicable al caso y al pago del mismo.*
- 4.1.5. *Aprobar las solicitudes de mayores gastos generales por ampliación de plazo para el caso de obras y consultoría de obras de acuerdo a la normativa aplicable.*
- 4.1.6. *Suscribir los documentos que comuniquen a los consultores y ejecutores de obra, las decisiones emitidas por la entidad durante la ejecución contractual, así como requerir el levantamiento de observaciones o notificar cualquier incumplimiento de obligaciones relacionados a la contratación, previo informe del área usuaria conforme a la normativa aplicable.*
- 4.1.7. *Resolver las discrepancias que pudieran surgir respecto a la no conformidad o subsanación de las observaciones realizadas por el contratista (...).*

Por ello, evidenciándose que la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425-2023-GRJ/GRI habría sido proyectada y emitida sin observar las facultades y atribuciones del Gerente Regional de Infraestructura detalladas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR para el pago de la ampliación de plazo contractual de supervisión de obra N° 08 por un periodo de 32 días, para la supervisión de la obra: "CREACION DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE AV. DANIEL ALCIDES CARRION Y C.A. MAX HONGLER DE LOS DISTRITOS DE HUANCAYO Y HUAMANCACA CHICO", por lo que se configura como una vulneración de validez del acto administrativo, por lo tanto, corresponde declarar la nulidad de acto resolutivo;

CONCLUSIONES:

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, y en aplicación a lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR, no habiéndose configurado dentro de las funciones del Gerente Regional de Infraestructura, se solicita la NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 425-2023-G.R.J/GRI, asimismo ordene a quien corresponda emitir el ACTO RESOLUTIVO de la aprobación de EL PAGO DE LA AMPLIACION DE PLAZO CONTRACTUAL DE SUPERVISION DE OBRA N° 08, autorizada mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 089-2023-GRJ/GRI, por un periodo de 32 días, para la supervisión de la obra "CREACIÓN DEL PUENTE COMUNEROS ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y LA C.A. MAX HONGLER EN LOS DISTRITOS DE HUANCAYO, HUAMANCACA CHICO, PROVINCIA DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN" sustentado en los actuados adjuntos.

Que, mediante Informe Técnico N° 343-2023-GRJ-GRI del 06 de setiembre del 2023, suscrito por el Ingeniero Rony Paolo Vejarano Perez, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, concluyó lo siguiente:





Gobierno Regional de Junín



"III. CONCLUSIONES:

3.1. Que, teniendo en cuenta lo expuesto, y en aplicación a lo establecido en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, habiéndose configurado un vicio de nulidad de conformidad a las causales del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General, corresponde a su despacho declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425- 2023-G.R. J/GRI.

3.2. Corresponde informar a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto de la responsabilidad funcional de los funcionarios quienes emitieron la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425-2023-G.R.J/GRI, contraviniendo la delegación de facultades de conformidad a lo establecido en Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GR-JUNIN/GR"

Que, mediante Informe Legal N°314-2023-GRJ-ORAJ del 19 de setiembre del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluyó lo siguiente:

(...) Por las consideraciones expuestas y de conformidad al numeral 183.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica OPINA:

- a. DECLARAR PROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO a la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 425 - 2023 - G.R.J/GRI, del 15 de agosto del 2023, solicitada por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras, Nulidad de Oficio que deberá de realizarse a través de otra Resolución Gerencial General Regional emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín, por los fundamentos expuestos en la presente Opinión Legal.
- b. CORRESPONDE informar a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, respecto de la responsabilidad funcional de los funcionarios quienes emitieron la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425-2023-G.R.J/GRI, contraviniendo la delegación de facultades de conformidad a lo establecido en Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GR-JUNIN/GR(...).

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°189-2023-GR-JUNÍN/GGR del 05 de octubre del 2023, se resolvió lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la NULIDAD DE OFICIO a la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425-2023-G.R.J/GRI, del 15 de agosto del 2023, por los fundamentos expuestos en el Informe Técnico N° 1206-2023-GRJ/GRI/SGSLO y que se retrotraiga los actos administrativos hasta antes de la elaboración de la Resolución, de acuerdo a los fundamentos expuestos.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidad por la aprobación del pago por el importe de S/185,247.90 (ciento ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis con 90/100 soles), generado por la ampliación de plazo N° 08 por treinta y dos (32) días calendarios aprobada mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 089-2023-G.R.J/GRI para la supervisión de la obra "CREACIÓN DE PUENTE COMUNERO ENTRE LA AV. DANIEL ALCIDES CARRIÓN Y CA. MAX HONGLER SPE LOS DISTRITOS DE HUANCAYO Y HUAMANCACA CHICO DE LAS PROVINCIAS DE HUANCAYO Y CHUPACA, REGIÓN JUNÍN, con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 425-2023-G.R.J/GRI, del 15 de agosto del 2023 (...)"

Que, mediante Informe de Precalificación N°542-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 19 de diciembre del 2025, se recomendó el Inicio del PAD en contra del servidor investigado.





Gobierno Regional de Junín



IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable;

La conducta atribuida al servidor civil investigado se subsume en la infracción tipificada en el literal **d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**, “*Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo*”:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de sus funciones
--	---

En concordancia del ROF:

Artículo 103º

n) Expedir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia.



V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad **mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado**. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual “*pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso*”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral**;

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;



Gobierno Regional de Junín



En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

*“El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral”*

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N.º 045-2021-GRJ/GR establece de manera expresa qué autoridades cuentan con delegación para aprobar ampliaciones de plazo y pagos derivados de contratos de ejecución y supervisión de obras;

Que, de la revisión de dicha resolución, se advierte que el Gerente Regional de Infraestructura no contaba con competencia delegada para aprobar el pago de mayores gastos generales derivados de ampliaciones de plazo en contratos de supervisión, facultad que corresponde a un nivel jerárquico superior o distinto;



En consecuencia, la emisión de la Resolución N.º 425-2023 se realizó prescindiendo de una norma esencial de competencia, lo que constituye un vicio insubsanable de validez del acto administrativo, conforme al artículo 10.1 y 10.2 del TUO de la LPAG.

“Sobre la nulidad del acto administrativo: El artículo 213 del TUO de la LPAG faculta a la propia entidad a declarar la nulidad de oficio cuando el acto: Ha sido emitido por órgano manifiestamente incompetente, o Prescinde del procedimiento o de las normas esenciales.

En el presente caso: La incompetencia funcional del Gerente Regional de Infraestructura está acreditada.

La conducta atribuida al Ing. Rony Paolo Vejarano Pérez se subsume en: Literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil:

“La negligencia en el desempeño de sus funciones”.

Ello en concordancia con:

Artículo 103º literal n) del ROF, que faculta al Gerente Regional a expedir resoluciones únicamente en asuntos de su competencia.

Emitir una resolución: Sin verificar adecuadamente la competencia delegada, que autoriza un pago económico significativo, constituye una actuación negligente, al no observar el deber de diligencia reforzada exigible a un directivo público”

Que, en efecto, el referido funcionario habría excedido el marco de atribuciones conferidas por el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF)** del Gobierno Regional de Junín, específicamente lo dispuesto en el artículo 103º, inciso n), que establece como una de sus funciones: “Expedir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia”, incurriendo con ello en una actuación administrativa irregular al emitir un acto administrativo sin contar con competencia funcional ni habilitación normativa expresa, lo cual deviene en causal de nulidad conforme al numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;



Gobierno Regional de Junín



Asimismo, se advierte una posible responsabilidad administrativa funcional por parte del servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, al haber actuado con negligencia en el ejercicio de sus funciones, configurándose una presunta transgresión al deber de diligencia previsto en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que sanciona al servidor civil que *"actúe con negligencia en el ejercicio de sus funciones"*:

En consecuencia, y en mérito a lo expuesto, **se declaró la nulidad de la Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 425-2023-GRJ/GRI**, por haberse emitido contraviniendo el marco normativo que regula la competencia funcional del órgano emisor, afectando la validez del acto administrativo en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan;

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, se propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que el servidor investigado, **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Gerencia General Regional	Subdirección de Recursos Humanos

¹ Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra el investigado **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**;

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;



Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.



Gobierno Regional de Junín



- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, quien habría excedido el marco de atribuciones conferidas por el **Reglamento de Organización y Funciones (ROF)** del Gobierno Regional de Junín, específicamente, lo dispuesto en el artículo 103°, inciso n), que establece como una de sus funciones: “*Expedir Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia*”, incurriendo con ello en una actuación administrativa irregular al emitir un acto administrativo sin contar con competencia funcional, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil Estado “La negligencia en el desempeño de sus funciones”, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR, a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución al servidor civil **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado al servidor civil: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c
Archivo
STPAD

Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 13 ENE 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)